SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Licdo. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Juan Herminio García Vásquez.
Abogados:	Licdos. Vicente De Paul Payano, Juan Martínez Hernández y Licda. Albania Florentino de Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, Pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en el apartamento 303 del Edificio Disesa, Bella Vista, Av. Abraham Lincoln, esquina Pedro H. Ureña, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-002245-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Vicente De Paul Payano, Juan Martínez Hernández y Albania Florentino de Martínez, abogados del recurrido, Juan Herminio García Vásquez;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el actual recurrido Juan Herminio García Vásquez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Juan Herminio García Vásquez en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD$13,630.12 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD$89,569.36 relativa a 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD$68,788.00 relativa a 5 meses y 23 días de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD$11,600.00 por concepto del salario de Navidad del año 2008; la suma de RD$8,762.22 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2008; la suma de RD$29,207.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2008; la suma de RD$11,600.00 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante el último mes laborado; la suma de RD$50,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; para un total de RD$269,526.98 teniendo como base un salario mensual de RD$11,600.00 y una antigüedad de 8 años; c) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) rechaza los reclamos de pago de horas extras, descuentos y legales, daños y perjuicios por dichos conceptos y por no pago del descanso semanal, días feriados, por no otorgar una hora de descanso, por aplicación del artículo 135 y 163 del Código de Trabajo planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Albania Florencio y Juan Martínez De Paúl Payano quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso,

cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Herminio García Vásquez y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en contra de la sentencia núm. AP00175/10, de fecha 23-4-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Herminio García Vásquez, modificando la sentencia del a-quo, solamente en cuanto al monto de la condena por violación a las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en contra de la sentencia laboral citada precedentemente;* **Tercero:** *Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador en contra de su empleador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), condenando esta a pagar a favor del trabajador recurrente Juan Herminio García Vásquez, los valores siguientes: a) la suma de Trece Mil Seiscientos Treinta Pesos con 12/100 (RD$13,630.12), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 36/100 (RD$89,569.36), correspondientes Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD$69,600.00), por concepto de seis meses de salarios caídos; d) la suma de Once Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD$11,600.00) por concepto del salario ordinario por concepto de Navidad del año 2008; e) la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100 (RD$8,762.22), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2008; f) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Siete Pesos con 40/00 (RD$29,207.40), relativo a Sesenta días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2008; g) la suma de Once Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD$11,600.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último mes laborado; h) la suma de RD$50,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social;* **Cuarto:** *Rechaza los reclamos de pago de horas extras, descuentos ilegales, daños y perjuicios por dichos conceptos y por no pago del descanso semanal, días feriados, por no otorgar una hora de descanso, planteados por el trabajador recurrente por improcedente, mal fundados y carentes de base legal;* **Quinto:** *Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* **Sexto:** *Se condena la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago del 75% de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Vicente De Paúl Payano, Juan Martínez y Albania Florencio, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de los medios de pruebas aportados; contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada en franca violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, toda vez que no le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por el recurrido, en ese sentido, ni el tribunal a-quo, ni la parte recurrente, dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 628 del Código de Trabajo, por lo que obviaron su obligación de notificar el recurso de apelación, situación esta que coloca a la recurrente en un estado de indefensión, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse, ni fijar su posición, con relación a los documentos y a los pedimentos que en dicho recurso se solicitaron";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diez (2010), mediante acto núm. 205-2010, instrumentado por el Ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la parte apelante Juan Herminio García Vásquez, fue notificado a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), una copia contentiva del recurso de apelación, incoado por el señor Juan Herminio García Vásquez, en contra de la sentencia laboral núm. AP00175/2010, de fecha 23 de abril del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega"; y en sus motivaciones deja establecido que: "las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se advierte y comprueba, que las partes envueltas en el presente proceso han dado fiel cumplimiento al texto legal precitado, razones por las cuales procede de esta Corte declarar regular y válidos los presentes recursos en cuanto a la forma, por haber sido realizados conforme al procedimiento que manda y ordena la ley";

Considerando, que de lo copiado anteriormente de la sentencia, se demuestra lo contrario a lo sostenido por la recurrente, es decir, que el hoy recurrido depositó el recurso de apelación y notificó el mismo por acto de alguacil a la contraparte para preservarle sus derechos y el ejercicio de su derecho de defensa y principio de contradicción, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación propuesto, sostiene: "Que la Corte a-qua al analizar y ponderar las piezas y documentos aportados por las partes, le restó credibilidad a la confesión del propio demandante quien afirmó, tal como consta en dicha sentencia, que su salario era inferior al reclamado en el escrito de demanda, sin embargo, la Corte impone condenaciones excesivas contra la empresa, tomando en consideración un salario superior; que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la interpretación de los medios de pruebas aportados, examinando por todos los medios posibles la voluntad real de las partes o lo que es lo mismo la verdadera intensión de estos últimos, no menos es que dichos jueces no pueden desnaturalizar la esencia de los documentos, ni mucho menos como en el caso que nos ocupa, avocarse a sacar de ellos consecuencias distintas a las que las partes tuvieron la intención de que se hiciese, más aun tratándose de la confesión del propio trabajador, por lo que a confesión de parte resultaba improcedente la presentación de pruebas al respecto, lo que deja claramente evidenciado la existencia de una flagrante desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa y por vía de consecuencia carente de base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada señala: "que si bien la empresa recurrente incidental invoca una antigüedad de tres años y un salario de RD$11,600.00 pesos mensuales, el trabajador recurrente principal alega una antigüedad de 8 años y un salario mensual de RD$20,000.00 pesos, no menos cierto es, que del estudio y análisis de los documentos que reposan en el expediente y el contenido de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), recurrente incidental con relación a la antigüedad del trabajador no ha podido demostrar a esta Corte por los medios de pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, que la antigüedad de ocho (8) años invocada por el trabajador y consignada en la sentencia, es diferente, razones por las cuales procede de esta Corte acoger la referida antigüedad de ocho (8) años, ahora bien en lo que tiene que ver con el salario, si bien el trabajador en su recurso de apelación invoca un salario ascendente a la suma Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), la Corte ha comprobado, que por ante la Juez a-qua dicho trabajador declaró lo siguiente: "P. cuanto le pagaban; R. RD$9,000.00 y pico son (sic) cobros ni descuentos. P. En que iba a hacer las

instalaciones; r: En un vehículo mío. P. Recibía algún incentivo por el uso de su vehículo; R. Si, RD$10,000.00 aparte del salario". Declaraciones las cuales al hacerse constar en dicha sentencia y el juez a-quo transcribirla y establecer por vía de la misma la comprobación de dichos hechos reviste un carácter auténtico y permiten a los jueces de esta Corte acoger dichas declaraciones como medio de prueba y establecer al tratarse de una confesión que el trabajador tenía una antigüedad de ocho (8) años y percibía un salario por la suma de RD$11,600.00, que es el salario que alega la empresa recurrente incidental y que más favorece al trabajador partiendo de esa realidad, pues la suma de RD$10,000.00 pesos que percibía mensualmente era por el uso del vehículo para la realización del servicio y no por el servicio prestado, por consiguiente dicha suma no era parte del salario";

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua acogió entre las pruebas presentadas las que entendió más creíbles, verosímiles y sinceras, lo cual escapa al control de casación, carece de base legal y pertinencia jurídica sostener que el trabajador gana un salario, el tribunal de fondo lo acoge y luego presenta como un medio de un recurso, el alegato de que el trabajador confesó otro salario, cuando en realidad el recurrido sostuvo varios salarios, quedando el establecimiento del salario como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, que no es el caso, por lo cual procede desestimar el medio propuesto por falta de base legal y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Vicente De Paúl Payano, Juan Martínez Hernández y Albania Florencio de Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do